

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y
FINANCIERAS
CARRERA DE AUDITORIA**

**DIPLOMADO EN DERECHO TRIBUTARIO
VERSION II – PARALELO I**

MONOGRAFIA

**SUSTITUCION DE GUIAS DE TRANSITO COMO MEDIO
DE CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO
ESPECIFICO (ICE)**

De: JOHNNY AGUSTIN BOTELLO ESPINOZA

SUSTITUCION DE GUIAS DE TRANSITO COMO MEDIO DE CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO ESPECIFICO (ICE)

1. INTRODUCCION

La Administración Tributaria como un medio de control del Impuesto al Consumo Especifico ICE instituyó la utilización de las Guías de Tránsito, para el traslado de productos entre los diferentes Depósitos o Centros de Distribución de una misma empresa, ya que cuando existe traslado de producto no se emite la factura ya que aún no se efectuó la operación de venta.

La utilización de las guías de tránsito al ser un registro manual y teniendo las características de una factura en cuanto a su procedimiento de provisión registros y custodia, no considera el aumento en el volumen de operaciones en las empresas que están obligadas a emitir este formulario el mismo que tiene carácter de Declaración Jurada.

Al tener la obligatoriedad de llenar por cada envío realizado el formulario correspondiente a la guía de tránsito hace que la cantidad de formularios que se usan sea voluminosa por lo cual también su revisión se hace engorrosa no cumpliendo al final su función de controlar constituyéndose al final únicamente en un elemento sancionador.

Asimismo las empresas deben destinar personal que se encargue de la emisión, desglose y custodia de las guías ya que al tener el carácter de declaración jurada (que en la práctica dista del mismo ya que un formulario de este tipo es limitado en su presentación como la mayoría de las otras declaraciones que generalmente alcanza a uno por mes) requiere especial cuidado en cuanto a su llenado, desglose de copias y custodia.

La Administración Tributaria por varias gestiones no ha efectuado ninguna modificación menos que sea automatizado como sucede con el resto de declaraciones juradas que aprovechando del avance tecnológico las mismas para los Principales Contribuyentes (PRICOS) y Grandes Contribuyentes (GRACOS) se han informatizado.

Todos estos elementos hacen necesario abordar el tema del uso y vigencia de las guías de tránsito las cuales por el carácter que tienen deben adecuarse mas a esta realidad y los fines que persigue que son esencialmente la de control del Impuesto al Consumo

Específico (ICE), impuesto que ha tenido un crecimiento un cuanto a su recaudación en las últimas gestiones y por ende merece su consideración.

1.1. JUSTIFICACIÓN

Las empresas que están sujetas al Impuesto al Consumo Específico (ICE), están clasificadas por la Administración Tributaria dentro las denominadas Principales Contribuyentes (PRICOS) y Grandes Contribuyentes (GRACOS), dentro de esta clasificación se consignan a las empresas que se dedican a la producción y venta de bebidas alcohólicas, refrescos, cigarrillos e importadora de vehículos.

La Administración Tributaria para las empresas comprendidas en el grupo de Principales y Grandes Contribuyentes, en este último tiempo ha modernizado los procedimientos para e facilitar el pago de sus obligaciones con lo que representa la presentación de declaraciones juradas así como el reporte de información relativa al control de ventas y compras que efectúan estas empresas, sin embargo dentro lo que significa el Impuesto al Consumo Especifico existen Declaraciones Juradas destinadas al control de dicho impuesto que se mantienen por mucho tiempo en su forma y presentación, por lo cual ya son totalmente desactualizado y muy burocrática su presentación y costosa su cumplimiento.

El cambio efectuado por la Administración Tributaria referido básicamente a la automatización, utilizando la tecnología actual, en la presentación de las Declaraciones Juradas, no ha alcanzado a los formularios de Declaraciones Juradas, destinadas como medio de control de un impuesto determinado en el caso presente del Impuesto al Consumo Específico.

La Administración Tributaria en uso de sus facultades, ha establecido la presentación del Formulario de Declaración Jurada N° 4115 denominado "Guía de Tránsito", formulario que destinado como medio de control del Impuesto al Consumo Específico, el mismo que debe ser empleado por todas las empresas alcanzadas por dicho impuesto entre ellas el de bebidas alcohólicas incluida la cerveza, bebidas refrescantes en general.

La utilización de las Guías de Tránsito tiene su origen en la Ley Orgánica de Alcoholes y Aguardientes de 23 de enero 1918, reglamentado mediante Decreto Supremo de 29 de enero de 1918, denominado "Reglamento General de Alcoholes y Aguardientes", no habiendo emitido otra resolución o norma reglamentaria hasta la circular N° 05-174 de 20 de octubre de 1976, relativa a "Normas para la Emisión de Guías de Tránsito, Despacho en Camiones Cisternas y Pago de Impuestos Sobre Alcoholes"

Estas normas tenían como propósito evidenciar a través de la Guía de Tránsito el pago del impuesto establecido en su momento, es por eso que en uno sus artículos señala: “La expresada guía se reputará como documento que compruebe el pago del impuesto y reconocimiento el producto y contendrá las siguientes indicaciones: Nombre del remitente, nombre del consignatario, punto de envío o procedencia, destino vía. Las guías de tránsito en ningún caso podrá expedirse antes del reconocimiento y la depuración del producto y de haberse efectuado, el pago de impuesto al contado o con beneficio de liquidación mensual de éste, si se tratase de fábricas que emplean medidor”.

Posteriormente se emitieron las Resoluciones Administrativas N° 05-401-95 de 13 de noviembre de 1995 y la Resolución Administrativa N° 05-599-96 de 30 de julio de 1996, las mismas que tienen el mismo espíritu de las normas anteriores, no teniendo ninguna finalidad de control sino únicamente confiscatorio, ya que en uno de sus artículos señala: “Los productos que se encuentren sin la indicada guía, caerán en comiso, se procederá a la liquidación y cobro de los impuestos omitidos, accesorios y multas que establece el Código Tributario”,

La disposición en vigencia relativa al formulario de Declaración Jurada N° 4115 Guías de Tránsito se encuentran normados por la Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-003-97 del 6 de octubre de 1997, en la misma se menciona aspectos relativos al alcance, especificaciones de productos nacionales y exportados, provisión, especificaciones en su uso, resguardo, anulación y extravíos y reportes y controles, no habiéndose producido ninguna modificación posterior

En la parte de definición de la mencionada Resolución Interinstitucional señala: “Todo despacho de alcohol, bebidas alcohólicas incluyendo la cerveza, bebidas refrescantes en general, cigarrillos, cigarras y otros derivados de tabaco, sean de producción nacional, importados o en tránsito por el país, deberán estar debidamente respaldados por la factura o nota fiscal, documentos aduaneros, **Guía de Tránsito** o Nota de Remisión de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa Interinstitucional”.

A la fecha las características del llenado del formulario 4115 Declaración Jurada Guías de Tránsito se mantienen sin considerar la evolución en tiempo el incremento en la comercialización de los productos producidos por una empresa, ya que una de las características actuales de mercado es de ofrecer mayor comodidad al cliente, es por lo cual se constituye un reporte anacrónico, porque no se adecua a los tiempos vigentes, además no considera elementos de control que sirva a la Administración Tributaria efectuar controles cruzados, limitándose a un elemento sancionador ya que la no-emisión de la Guía de Tránsito en el traslado de un producto puede ser considerado como ventas sin factura.

El uso de las Guías de Tránsito al tener la calidad de una Declaración Jurada, exige al contribuyente cumplir con todos las disposiciones emanadas dentro de la Resolución

Interinstitucional, sin embargo a diferencia de las demás esta es emitida en forma manual y a diario, es así que en el caso de una empresa dedicada a la producción y venta de bebidas alcohólicas se emiten en forma mensual 2.000 guías aproximadamente.

2. PARTES DE LA MONOGRAFIA

La presente monografía se encuentra comprendida en 2 capítulos cuyo resumen se presenta a continuación:

2.1 Capítulo I: Aspectos Generales

- 2.1.1 Problema
- 2.1.2 Objetivos
- 2.1.3 Normativa Legal

2.2 Capítulo II: Marco conceptual

- 2.2.1 El Impuesto
 - 2.2.2 El Impuesto al Consumo Específico
 - 2.2.3 Determinación del Impuesto al Consumo Específico
 - 2.2.4 Base Imponible del Impuesto al Consumo Específico
 - 2.2.5 El Impuesto al Consumo en Otros Países
 - 2.2.6 Definición de Sistema de Control
 - 2.2.7 Medios de Control del Impuesto al Consumo Específico
-
- 2.3 Metodología
 - 2.3.1 Recaudación del ICE últimas gestiones

2.1.1 PROBLEMA

¿El Formulario N° 4115 Declaración Jurada Guías de Tránsito cumple su función de Medio de Control para productos gravados por el Impuesto al Consumo Específico?

¿Cuál la eficiencia del sistema de control de este impuesto?

2.1.2 OBJETIVOS

Analizar la conveniencia de mantener el uso del formulario N° 4115 Declaración Jurada Guía de Tránsito la misma que mantiene sus características desde varias gestiones atrás no habiéndose efectuado en los últimos tiempos no se efectuó ninguna modificación, acorde con el incremento en el volumen de operaciones de las empresas alcanzadas por el Impuesto al Consumo Específico.

Proponer un nuevo procedimiento que sirva de medio de control para la Administración Tributaria, así también permita a la empresa cumplir con el menor costo posible para los contribuyentes brindando información veraz oportuna y que la misma cumpla su función de control.

2.1.3 NORMATIVA LEGAL

El marco legal referente al Impuesto al Consumo Específico y sus medios de control son los que se detallan a Continuación:

- Ley 843 Texto Ordenado
- Decreto Supremo 24053
- Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-0003-97
- Resolución Administrativa N° 05/599/96

En el Título VII de la Ley 843 Texto Ordenado se instituye la creación del Impuestos a los Consumos Específicos, las mismas que alcanzan a:

- Venta de bienes muebles, situados en el país o colocados en el territorio del país (de acuerdo que se detalla en los arts. 79 y 81 de la mencionada ley)
- Las importaciones definitivas de bienes muebles (de acuerdo anexo)

El Impuesto al Consumo Específico se grava a los bienes, que están alcanzados en dos modalidades, la primera sobre tasas porcentuales las que comprenden básicamente los cigarrillos y vehículos automotores y con tasas específicas por unidad de medida las mismas que comprenden las bebidas no alcohólicas (gaseosas) y bebidas alcohólicas (cervezas, alcoholes, vinos, singanis y otros con grado alcohólico).

Se menciona que **se considera venta la transferencia de bienes muebles, a cualquier título, presumiéndose salvo prueba en contrario que toda salida o depósito fiscal implica la venta de los respectivos productos gravados**, así como también las mercaderías consumidas dentro de la fábrica o locales de fraccionamiento o acondicionamiento.

En el Decreto Supremo 24053 aclara que se considera venta todos los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso de los bienes gravados, independientemente de la designación que se de a los contratos o negocios que originen una transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio o por cuenta de terceros, asimismo los retiros de los bienes gravados para uso del responsable o de su empresa, o para ser donados a terceros.

Es por lo mencionado en el anterior párrafo y con la finalidad de considerar los traslados de una fábrica a un depósito de la misma empresa se instituye la declaración jurada formulario 4115 denominado guía de tránsito, por lo que los despachos que no cuenten con la factura respectiva cuente con la guía de tránsito correspondiente.

Para establecer la base de cálculo se procederá, para productos gravados con tasas porcentuales sobre precio neto de venta y en el caso de productos gravados con tasas específicas, los volúmenes vendidos expresados en las unidades de medida, la misma que en todos los casos es en litros.

Anteriormente las bebidas alcohólicas y no alcohólicas también eran gravadas con tasas porcentuales teniendo como base el precio de venta, dando lugar a una distorsión del impuesto ya que el fabricante o importador podía modificar su precio de venta para pagar un menor ICE y llegar a recuperar el precio real con otra figura tal es el caso de servicio de transporte u otros, al efectuarse la liquidación sobre la base de litros se corrige esta situación.

Al efectuarse la liquidación en base a litros sin duda facilita la liquidación del impuesto y evita distorsiones que se pudieran presentar, sin embargo dicha situación no refleja en los medios de control que mantiene su estructura anterior sin efectuarse modificación alguna ya que con este cambio se podían efectuar modificaciones sobre la base de litros producidos, de los cuales se desglosaría en cantidades vendidas y las que transportadas internamente dentro los depósitos de una misma compañía.

2.1.3.1 Administración Controles y Registros

La normativa establece que deben estar inscritos como contribuyentes del Impuesto a Los Consumos Específicos en la Administración Tributaria, quién sancionará a los contribuyentes que no permitan la extracción de muestras, la fiscalización de la documentación o dependencias particulares.

Asimismo la faculta en el caso de determinados productos, para disponer la utilización de timbres y condiciones de expendio, condiciones de circulación, tenencia de alambiques aparatos de medición, inventarios permanentes y otros elementos con fines de control y asimismo autorizada para disponer las medidas técnicas razonables

necesarias a fin de normalizar situaciones existentes que no se ajusten a las disposiciones vigentes.

Se establece en los casos que sean convenientes el uso de contadores u otros aparatos de medición de la producción que se instalen de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por la Administración, el costo de las mismas serán financiadas por el contribuyente y se computaran como pago a cuenta del impuesto al consumo.

En el artículo 11 del Decreto Supremo 24053 se establece que los productores no podrán despachar ninguna partida de alcohol bebidas refrescantes ni cigarrillos, sin la respectiva "**Guía de Tránsito**", autorizada por la Administración Tributaria, quien se encargará de dictar normas administrativas reglamentarias correspondientes con la finalidad de percibir, controlar, administrar y fiscalizar este impuesto.

2.1.3.2 Reglamentación de las Guías de Tránsito

Mediante la Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-003-97 de 6 de octubre de 1997 en la parte del alcance señala: Todo despacho de alcohol, bebidas alcohólicas incluyendo la cerveza, bebidas refrescantes en general, cigarrillos cigarros y otros derivados del tabaco, sean de producción nacional, importados o en tránsito por el país, deberán estar debidamente respaldados por la Factura o Nota Fiscal, Documentos Aduaneros, Guía de Tránsito o Nota de remisión, de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada resolución.

En lo relativo a la Guía de Tránsito señala que se deberá emplear en los siguientes casos:

Guía de Tránsito en los despachos de productos terminados que se encuentren acondicionados en envases unitarios para el consumo final, a sus depósitos y/o establecimientos productivos comerciales bajo su dependencia y que se encuentren ubicados en la misma o distinta jurisdicción territorial-

Guía de Tránsito en los despachos de productos terminados que no se encuentren acondicionados en envases unitarios para el consumo final, a sus depósitos y/o establecimientos productivos o comerciales bajo su dependencia y que se encuentren ubicados en la misma o distinta jurisdicción territorial.

Guía de Tránsito en despachos de productos terminados acondicionados o no en envases unitarios para el consumo final con destino al reparto directo, debiendo emitirse la Factura o Nota Fiscal al momento de su transferencia a cualquier título.

2.1.3.3 Provisión de las Guías de Tránsito

Mediante la Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-003-97 se establece y aprueba el Formulario de Declaración Jurada N° 4115 "Guía de Tránsito", para su uso en la forma y situaciones previstas, debiendo constar dicho formulario de un original y dos copias.

El Formulario de Declaración Jurada No. 4115, "Guía de Tránsito", se solicitará bimensualmente, mediante nota escrita a la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción territorial que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente (productor nacional, exportador o importador) declarado en su RUC actualmente Número de Identificación Tributaria (NIT).

Dicha solicitud deberá contener el nombre de la personal natural o jurídica solicitante, el número de RUC ahora NIT y la cantidad de Guías de Tránsito solicitadas. La Administración Regional de Impuestos Internos, previa verificación de los datos del contribuyente y en un plazo máximo de 3 días hábiles, proveerá lo solicitado en forma gratuita, bajo responsabilidad funcionaria.

El productor nacional, importador o exportador podrá efectuar nuevas solicitudes dentro del mismo período, cuando la cantidad entregada de Guías de Tránsito se haya agotado antes del tiempo previsto.

El productor nacional, exportador o importador que habiendo solicitado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, no hubiere el Formulario F. 4115 "Guía de Tránsito" por inexistencia o alguna otra causa imputable a la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción territorial que corresponda, deberá recabar una certificación del hecho impeditivo. La Administración Regional certificará en el reverso del documento de solicitud, autorizando el (los) despacho (s) de productos, consignando la fecha y tiempo de validez de dicha certificación.

El contribuyente deberá comunicar mediante nota escrita, dentro de las 48 horas de contar con la certificación del hecho impeditivo, a la(s) Administración(es) Regional(es) de Impuestos Internos de la jurisdicción donde se efectuaren los despachos, cuando éstos se realicen desde sus dependencias ubicadas fuera de la jurisdicción del domicilio fiscal declarado en su RUC - NIT.

Para todo despacho sin la Guía de Tránsito, se deberá emitir la Nota de Remisión como documento de respaldo según las especificaciones dispuestas en las Resoluciones Administrativas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos Nos. 05-299-94 de fecha 8 de julio de 1994 y 05-559-94 de fecha 21 de diciembre de 1994. En la Nota de Remisión se deberá consignar el número de la certificación emitida. Los reintegros, entregas a comisionistas y recojos de productos deberán ser respaldados con la documentación correspondiente, emitida por el productor nacional o importador.

Los productores, exportadores o importadores alcanzados por la presente Resolución Administrativa Interinstitucional, que deseen emitir las Guías de Tránsito en sus propios sistemas computarizados asumiendo el costo de impresión, deberán solicitar autorización a la Administración Regional de Impuestos internos que corresponda.

Dicha autorización se efectuará mediante Resolución expresa, en la que se asignará el número de orden, cantidad, características del papel o formato de los Formularios a ser impresos.

El número de orden y pie de imprenta deberán ser preimpresos en imprenta autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos a elección del contribuyente. La falta de este requisito hará que los Formularios sean nulos.

2.1.3.4 Provisión de las Guías de Tránsito

La información contenida en el original y copias del Formulario F. 4115 "Guía de Tránsito" deberá ser legible y sin tachaduras, sobrescritos, raspaduras ni borrones.

El original y la primera copia del Formulario F. 4115 "Guía de Tránsito" serán entregados por el productor nacional, importador o exportador al transportista para el respaldo de cada despacho.

El transportista entregará la primera copia del Formulario F.4115 "Guía de Tránsito" al destinatario y devolverá el original al productor nacional, importador o exportador. En caso de despachos para preventa o distribución directa, el transportista devolverá el original y la primera copia al productor nacional o importador.

Los sobrantes por repartos directos que reingresen el mismo día de efectuado el despacho a dependencias del productor nacional o importador, deberán registrarse, con especificación de clase, capacidad de envase y cantidad de producto, en el reverso del original y copias del Formulario F.4115 "Guía de Tránsito".

Los recojos en los casos de distribución directa, serán consignados en el recuadro correspondiente ubicado en el reverso del Formulario F.4115 "Guía de Tránsito". Si el espacio fuera insuficiente se debe adjuntar la documentación respaldatoria correspondiente, la que a su vez constará en el Formulario f.4115 "Guía de Tránsito", en el recuadro respectivo.

Los reingresos a las dependencias del productor nacional o importador con posterioridad al día del despacho, serán informados quincenalmente mediante nota escrita a la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción del domicilio fiscal declarado en su RUC, consignando fecha de despacho, número del

Formulario F.4115 "Guía de Tránsito", clase, capacidad de envase, cantidad de producto y almacenes de origen y destino. Los reingresos se reportarán máximo dentro de los quince días calendario a partir de la fecha de despacho. La falta de comunicación de dichos reingresos se considerará ventas no declaradas.

Cuando se efectúen despachos de productos para su distribución directa o se realicen entregas a consignatarios y/o comisionistas que venden por cuenta del productor nacional o importador, con Facturas o Notas Fiscales de estos últimos expresamente habilitadas al efecto, serán registrados en el recuadro correspondiente al reverso del Formulario F.4115 "Guía de Tránsito". Si el espacio fuera insuficiente se deberá igualmente adjuntar la documentación respaldatoria correspondiente, hecho que a su vez constará en el Formulario F.4115, en el recuadro respectivo.

2.1.3.5 Resguardo de las Guías de Tránsito

El original del Formulario F.4115 "Guía de Tránsito" deberá quedar bajo custodia del productor nacional, importador o exportador y estar a disposición de la Administración Regional de Impuestos Internos por el lapso de un año.

Al término de este plazo, el productor nacional, importador o exportador remitirá todos los originales de los Formularios f.4115 "Guía de Tránsito" acumulados a la Administración Regional de Impuestos Internos del domicilio fiscal declarado en su RUC, si ésta Autoridad no lo hubiese solicitado con anterioridad.

La segunda copia del Formulario F.4115 "Guía de Tránsito" deberá quedar en poder del productor nacional, importador o exportador por el período de prescripción establecido en el Código Tributario.

En caso de productos importados o con destino a la exportación hará entrega de una fotocopia de los Formularios F. 4115 "Guía de Tránsito" a la Administración Distrital de Aduanas de la jurisdicción del domicilio fiscal declarado en su RUC ahora NIT, a requerimiento de la Autoridad respectiva o al término del plazo de resguardo establecido.

2.1.3.6 Anulación y Extravíos de Guías de Tránsito

De producirse, por alguna causa la anulación del Formulario f.4115 "Guía de Tránsito", éste con la leyenda ANULADO deberá ser archivado por el contribuyente en original y copias junto a las Guías de Tránsito emitidas, manteniendo su correlatividad.

El extravío del Formulario F4115 "Guía de Tránsito", original y/o copias en blanco deberá ser comunicado en el día por el productor nacional, importador o exportador ante la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción que corresponda al domicilio fiscal declarado en su RUC ahora NIT. La comunicación a la Administración Regional de Impuestos Internos podrá efectuarse vía Fax, debiendo ser oficializada dentro las 48 horas posteriores al extravío.

Simultáneamente deberá efectuar denuncia ante la Policía Técnica Judicial (PTJ) y publicar durante tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional, en recuadro como mínimo de 5 por 7 centímetros, el extravío y la nulidad del respectivo Formulario F.4115.

En el plazo de 120 horas posteriores a la fecha del extravío, el productor nacional, exportador o importador deberá presentar ante la respectiva Administración Regional, un memorial adjuntando copia de la denuncia efectuada ante la Policía Técnica Judicial y los ejemplares con las publicaciones.

El extravío en proceso de traslado, tránsito o circulación, del Formulario f.4115 "Guía de Transito". Original y/o copia(s) emitido, será comunicado dentro las 24 horas de ocurrido el hecho a la Administración Regional de Impuestos Internos del domicilio fiscal declarado en su RUC. Cuando el extravío se produjere fuera del radio - urbano donde se encuentra la Administración Regional, o en distinta jurisdicción departamental a la que corresponde, se adicionará para su comunicación un plazo de 24 horas por cada 200 kilómetros de distancia a la Administración correspondiente.

Igualmente, se efectuará denuncia ante la Policía Técnica Judicial y se publicará en la forma que para el extravío de Formularios en blanco. Además de la presentación, mediante memorial a la Administración Regional de Impuestos Internos de los documentos citados en el párrafo anterior, el productor nacional, importador o exportador acompañará la copia del formulario que hubiere quedado en su poder.

2.1.3.7 Reportes y Controles de Guías de Tránsito

Los productores nacionales, importadores o exportadores para las operaciones alcanzados por la presente Resolución Administrativa Interinstitucional, deberán registrar todos los despachos en sus propios sistemas de registro de movimiento de almacenes, consignando la fecha de ingreso, salida y reingreso de la mercancía, el tipo de producto, capacidad del envase (en caso que corresponda), cantidad despachada, tipo y número de documento que respalda dicho (Factura o Nota Fiscal, Guía de Tránsito, Nota de Remisión o Póliza Importación según corresponda en conformidad a la presente Resolución Administrativa Interinstitucional).

Los registros del movimiento de almacenes deberán ser efectuados dentro de las 24 horas de ocurrida la operación.

Los registros del movimiento de almacenes serán puestos a disposición de la Administración Regional de Impuestos Internos y la Administración Distrital de Aduanas, en forma conjunta o separada, a simple requerimiento. Estas Administraciones podrán contar con una fotocopia de dichos registros.

Los registros de movimiento de almacenes deberán ser resguardados por el productor nacional, importador o exportador durante el periodo de prescripción establecido en el Código Tributario.

La Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas a través de sus dependencias, con la facultad conferida por el artículo 131 del Código Tributario, podrán requerir en cualquier punto del tránsito del producto, la documentación que respalde su despacho, de acuerdo a las especificaciones contenidas en la presente Resolución Administrativa Interinstitucional.

Si la actuación fuera realizada sólo por inspectores de la Administración Regional de Impuestos Internos a los productos sujetos a fiscalización aduanera, se procederá a la intervención del producto observado, se labrará el Acta de infracción en el acto y se comunicará a la Administración Distrital de Aduanas, a efectos de que se inicie el proceso administrativo correspondiente.

Los exportadores deberán comunicar por escrito a la Administración Regional de Impuestos Internos del domicilio fiscal declarado en su RUC, con una anticipación mínima de 24 horas a la salida del almacén, todo despacho de productos con destino a la exportación. La verificación del uso de la documentación descrita en la Resolución Administrativa Interinstitucional 05-0003-97, se efectuará en el almacén al momento del despacho así como en la salida de frontera por los funcionarios de la Administración Regional de Impuestos Internos y los inspectores de la Administración Distrital de Aduana, en forma conjunta o separada, los que firmarán y refrendarán este hecho con sus respectivos sellos.

Serán admitidos por parte de la Administración Tributaria Dirección General de Impuestos Internos todos aquellos depósitos, almacenes, agencias u otras dependencias de los productores nacionales, exportadores e importadores que estén inscritos en su RUC ahora NIT, siempre y cuando se hallen destinados al almacenaje y/o expendio de productos.

Los productos nacionales, importadores o exportadores para ferias nacionales de carácter interno internacional, los productores nacionales o importadores para fiestas religiosas establecidas según calendario, podrán solicitar, con una anticipación de 2 días hábiles a la realización dichos eventos, mediante nota escrita, a la Administración

Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción del domicilio fiscal declarado en su RUC ahora NIT, la autorización expresa para la habilitación de depósito(s) eventuales de almacenamiento y/o expendio de sus productos y cuyo funcionamiento no podrá extenderse a más de 15 días calendario más un máximo de 3 días hábiles adicionales para el cierre del mismo. Si este plazo fuera insuficiente el productor nacional, importador o exportador deberá solicitar por escrito a la Administración Regional de Impuestos que corresponda, por una sola vez, un plazo adicional no mayor a los tres días hábiles.

Los productos nacionales, importadores o exportadores para cada despacho de sus productos desde sus depósitos eventuales, deberán igualmente emitir la documentación prevista en la presente Resolución Administrativa Interinstitucional según corresponda.

2.1.3.8 Efectos de Incumplimiento de Guías de Tránsito

Todos los despachos de productos nacionales que no cumplan con la presentación de la documentación prevista en la presente Resolución Administrativa Interinstitucional y/o se detecten sobrantes o faltantes con relación a las cantidades consignadas en los respectivos documentos de despacho, hará presumir, salvo prueba en contrario, ventas sin factura de conformidad a los artículos 80 y 82 de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995), dando lugar a la intervención fiscal del total, del excedente o faltante respectivamente del producto, la determinación del tributo omitido y la aplicación de la sanción que corresponda de acuerdo a los artículos 98, 99, 100 y 101 del Código Tributario y demás disposiciones legales en vigencia.

Todos los despachos de productos importados o destinados a la exportación, sujetos a la fiscalización aduanera, que no cumplan con la presentación de la documentación prevista en la presente Resolución Administrativa Interinstitucional y/o se detecten sobrantes o faltantes con relación a las cantidades consignadas en los respectivos documentos de despacho, dará lugar:

Al decomiso o como medida preventiva del total o del excedente respectivamente del producto y la iniciación del proceso Administrativo de acuerdo a los artículos 1021,103,104,105,106,107,108,109 y 110 del Código Tributario y demás disposiciones legales en vigencia, para los casos de despachos sin documentación o se detecte sobrantes del producto con relación a la documentación de respaldo.

A la intervención fiscal, determinación del tributo omitido y la aplicación de la sanción que corresponda de acuerdo a los artículos 98, 99, 100 y 101 del Código Tributario y demás disposiciones legales en vigencia, para los casos de despachos en los que se detecte faltantes de producto con relación a la documentación de respaldo.

Los centros de almacenaje o expendido de productos que no estuviesen declarados ante la Administración Regional de Impuestos Internos que corresponda, serán considerados clandestinos y dará lugar a su intervención fiscal y procesamiento respectivo.

La falta de comunicación a la Administración Regional de Impuestos Internos sobre el extravío del Formulario F.4115 "Guía de Tránsito", original y/o copias, en blanco o emitidas dará lugar a la sanción prevista en el artículo 1231 del Código Tributario.

El extravío reiterado del Formulario f.4115 "Guías de Tránsito", original y/o copias, en blanco o emitidas dará lugar a la fiscalización respectiva de conformidad al artículo 131 del Código Tributario.

Las diferencias verificadas en el recuento de los Formularios F.4115 "Guías de Tránsito" hará presumir que el productor nacional, exportador o importador amparó productos cuyo expendio no fue declarado en el último periodo fiscal vencido a la fecha del último recuento físico (inciso d) del artículo 139 del Código Tributario).

Las empresas de transporte o transportistas que se encuentren trasladando despachos de productos sin la respectiva documentación descrita en la presente Resolución Interinstitucional, estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 81 y 104 del Código Tributario.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

En el Marco Conceptual definiremos conceptos relacionados al tema que se desarrolla.

2.2.1 El Impuesto

La Prof. Catalina García Viscaino, señala que el "Tributo es toda prestación obligatoria que el Estado, exige en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una Ley" (García Viscaino 1999, 41)

A su vez el prof. Giuliani Fonrouge considera al "tributo es toda prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público". (Giuliani Fonrouge 1970, 67)

A su vez el Código Tributario en Bolivia, el referirse a los alcances de los tributos, señala que los "los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

El poder de imperio se entiende que es la razón misma de existencia de un Estado, de tal manera que es posible señalar que si existe un Estado, tiene implícito, el poder de imperio o facultad para establecer tributos.

El principio de legalidad y seguridad es el más importante de los elementos que integran el concepto de tributo. Los tributos deben ser establecidos por una ley. La ausencia de cumplimiento de este requisito significa que pone en duda, la vigencia y aplicación del tributo.

Este principio es consagrado por la mayor parte de los textos constitucionales del continente. En Bolivia este principio está expresamente previsto en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, que indica que "ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución".

En algunos países es muy frecuente el establecimiento ilegal de tributos, bajo distintas denominaciones, tales como: "asas de servicios prestados", "arancel de servicios", "costo por prestación de servicios". Su origen obedece a disposiciones administrativas de los órganos que consideran que están reponiendo el costo de algún gasto administrativo por la atención de determinado servicio. En otras oportunidades, algunos servicios en nuestro país, al amparo de su presupuesto de ingresos, formulan previsiones fundadas en ciertos cobros que se incorporan a dicho presupuesto y que luego forman parte del presupuesto consolidado del país, que es aprobado mediante ley del Congreso Nacional, con lo cual consideran que se ha producido la consagración de principio de legalidad.

2.2.2 El Impuesto a los Consumos o Internos

Grava la importación o venta de cierto tipo de bienes considerados prescindibles y de demanda relativamente rígida. Se aplican tasas porcentuales o específicas según el tipo de producto.

Este es un impuesto que grava al consumo a través de los productos denominados específicos, denominación que también se utilizaba en el sistema tributario anterior a la Ley 843. En Bolivia, los productos calificados como específicos son: cerveza, vinos, licores, cigarrillos y bebidas refrescantes.

Este es un impuesto que grava el consumo a través de los productos denominados específicos que también se utilizaba en el sistema anterior a la Ley 843, los productos calificados como específicos son: cerveza, vinos, licores, cigarrillos y bebidas refrescantes. Como es posible apreciar se trata de productos cuyo consumo es prescindible.

“Dentro de esta lógica, los sistemas tributarios de casi todos los países, consideran que al establecer gravámenes o alícuotas elevadas a estos consumos, no se afecta a la mayoría de la población que no puede o no tiene capacidad económica para efectuar estos consumos. Con ese criterio, los productos específicos suelen estar afectados por alícuotas elevadas. Sin embargo, en el caso boliviano, se tuvo que considerar que este hecho podría considerarse que este hecho podría contribuir al ingreso ilícito de estos productos (contrabando), por ello la ley inicialmente estableció alícuotas relativamente bajas” (García Canseco 2003, 167)

Lo importante de esta norma, con relación al sistema anteriormente vigente, es que en la mayoría de los productos, se produjo, al inicio de la vigencia de la Ley 843, una rebaja de la alícuota impositiva, con la finalidad – seguramente – de evitar la evasión y sobre todo el contrabando. Sin embargo, con posterioridad a la vigencia de la Ley de Reforma Tributaria, se han elevado las alícuotas de muchos productos gravados por este impuesto; por ejemplo, en el caso de la cerveza, se ha elevado la alícuota de un 30% hasta un 60%, sin que ello haya significado un mejoramiento del ingreso fiscal. Este impuesto es importante por cuanto el ingreso que proviene de estos impuestos es muy significativo.

Nuestro sistema ha adoptado el criterio de gravar estos productos a tiempo de la salida del producto de fábrica o del despacho aduanero para realizar la nacionalización, en el caso de bienes específicos importados. Este criterio fue resultado de que se facilitaba la fiscalización y la recaudación del impuesto. Otros sistemas utilizan, con más eficacia, el gravar la producción. De ese modo evitan los controles en todo el proceso de circulación, comercialización, venta, etc.. Sin embargo, esa modalidad requiere de una Administración más eficaz, por cuanto debe ponderarse la participación de los insumos en los procesos productivos.

En la actualidad y con la experiencia recogida, se hace necesario un ajuste en el sistema tributario de los productos específicos, por que durante casi toda la vigencia de la Ley 843, no se ha producido un adecuado sistema de control y fiscalización de este impuesto, por la falta de acceso a los lugares de producción o por falta de conocimiento técnico de los procesos productivos. Por otra parte, con motivo de las varias modificaciones que se han realizado de este impuesto se incluyó entre los bienes gravados con este impuesto a los vehículos automotores, electrónicos y electrodomésticos. Al presente, además de los productos efectivamente calificados como específicos, se mantienen sólo los vehículos automotores con este tratamiento.

En general el Impuesto al Consumo Específico está clasificado como Impuestos Internos “son impuestos al consumo que se los denomina así (internos) por oposición a los impuestos “externos” o a aduaneros. Continúan en la actualidad llamándose de tal manera, no obstante que gravan también la mercadería que se introduce del extranjero, y que la denominación es manifiestamente desacertada, porque como con razón ha

hecho notar la doctrina, todos los tributos recaudados en un país que nutren sus arcas fiscales son siempre internos". (Villegas 173, 1987)

Debe señalarse que por una aparente paradoja, estos impuestos, que son al consumo, gravan hechos distintos al consumo. Consumir significa gramaticalmente el empleo de una cosa gastándola, destruyéndola, haciéndola desaparece súbita o paulatinamente.

En la práctica cuando los pagadores del impuesto (productores, importadores, industriales) lo incluyen en el precio trasladando el impuesto al precio de venta.

Los impuestos internos al consumo han existido desde la antigüedad mas remota. Lo que ha variado es la elección de los artículos gravados y la graduación de las tasas, lo cual ha dependido de las modalidades históricas y tradiciones históricas de cada pueblo.

Las formas primitivas o excesivas, los Estados han ido evolucionando hacia la selección de los productos, en forma tal que la imposición no afecte pesadamente a los bienes de consumo indispensable.

Suele entonces dividirse a los artículos gravados en tres clases:

Artículos necesarios: que son los de primera necesidad o consumo imprescindible (pan, leche, sal, carne, verduras), que si bien no han sido totalmente descartados como materia imponible, por cuanto en algunos países se siguen gravando, se tiende en general a suprimir su imposición.

Artículos útiles: son aquellos que sin ser de primera necesidad o esenciales a la existencia, son de fuerte consumo, pero sin llegar a ser suntuarios (café, té, fósforos, cervezas, vinos, etc.).

Artículos suntuarios: son los satisfacen necesidades superfluas o de lujo (bebidas blancas, joyas, relojes, artículos de confort, instrumentos musicales, etc.). Las legislaciones se inclinan a eximir a los artículos de primera necesidad y a gravar en la máxima medida posible los suntuarios. Con ello se desea adecuar el impuesto a la capacidad económica que los contribuyentes de facto exteriorizan mediante sus gastos.

Con relación a los impuestos al consumo, la tendencia moderna se inclina decididamente hacia el impuesto al valor agregado. También se han manifestado recientes doctrinas que propugnan gravar el gasto a través de la renta consumida.

2.2.3 Determinación del Impuesto al Consumo Específico

Establecer la mejor conveniencia para determinar el Impuesto al Consumo Específico sobre la producción o venta comparando ventajas y desventajas.

Nuestro sistema ha adoptado el criterio de gravar estos productos a tiempo de la salida del producto de fábrica o al del despacho aduanero para realizar la nacionalización, en el caso de bienes específicos importados. Este criterio fue resultado que se facilita la fiscalización y recaudación del impuesto. Otros sistemas utilizan, con mas eficacia, el gravar la producción. De ese modo evitan los controles en todo el proceso de circulación, comercialización, venta, etc.. Sin embargo, esa modalidad requiere de una administración más eficaz, por cuanto debe ponderarse la participación de los insumos en los procesos productivos.

Los artículos que salían bajo el título de expendio, significaba la salida de los lugares sometidos a control por las autoridades hacia el libre comercio en el mercado interno. Ahora es necesaria la transferencia, sin embargo la ley se aferra al viejo concepto al establecer que toda salida de fábrica implica la transferencia de los productos gravados.

Asimismo y con referencia a los bienes comprendidos en ambos títulos, la ley presume que hay expendio cuando las mercaderías se consumen dentro de la fábrica, manufactura, local de fraccionamiento o acondicionamiento. De igual manera, se considera que hay expendio cuando hay diferencia entre la cantidad de productos fabricados y transferidos, salvo que el responsable pruebe la causa, distinta del expendio que motivo la mencionada diferencia.

Por ende la tendencia es la de simplificar y unificar los impuestos para ser más fácil su manejo por parte del contribuyente.

2.2.4. Base imponible del Impuesto al Consumo específico

La base aplicada anterior a la Ley 843 se aplicaba una tasa porcentual sobre el precio de venta del producto aplicado a todos los productos alcanzados por el Impuesto al Consumo Específico, posterior a la promulgación de la Ley 843 las bebidas alcohólicas y refrescantes se aplica una tasa específica sobre los litros vendidos.

Anteriormente se entendía por precio de venta el que resulta una vez deducidas las bonificaciones y descuentos en efectivo hechos al comprador por fecha de pago u otro concepto similar, siempre que dichas bonificaciones y descuentos se discriminen, contabilicen y facturen.

El cambio de la base imponible a una tasa específica evita que se distorsione la base imponible siendo más práctico su determinación y dando la posibilidad de que no solamente se pueda gravar a la venta de los productos sino también sobre la

producción lo cual simplificaría los medios de control del Impuesto al Consumo Específico.

La magnitud sobre la cual se aplican las distintas alícuotas o base imponible es el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente extendido por las personas a ingresar el impuesto.

Se entiende por precio neto de venta el que resulta una vez deducidas las bonificaciones y descuentos en efectivo hechos al comprador por fecha de pago u otro concepto similar, siempre que dichas bonificaciones y descuentos en efectivo hechos al comprador por fecha de pago u otro concepto similar, siempre que dichas bonificaciones y descuentos se discriminen, contabilicen y facturen. También puede deducirse del total de la venta el importe correspondiente a mercaderías devueltas por el comprador.

No se pueden descontar valor alguno en concepto de impuestos internos o de otros tributos que incidan sobre la operación. Esto significa que los gravámenes están comprendidos dentro del costo de los productos, dando lugar a la situación denominada "impuesto sobre impuesto".

Cuando la transferencia del bien no es onerosa se toma como base imponible el valor asignado por el contribuyente en operaciones comunes con productos similares o en su defecto el valor normal de plaza.

Cuando se trate de casos de consumo de productos de propia elaboración, se toma como base imponible el valor aplicado en las ventas que de estos mismos productos se efectúan a terceros.

2.2.5. El Impuesto al Consumo en otros países

En países el Impuesto al Consumo Específico o también denominado al consumo, en países como la Argentina se encuentra dentro lo que es el Impuesto al Valor Agregado, ya que la tendencia moderna "con relación a los impuestos al consumo, se inclina decididamente hacia el impuesto al valor agregado. También se han manifestado recientes doctrinas que propugnan gravar el gasto a través de la renta consumida" (Villegas 1987, 175)

Por ende la tendencia es la de simplificar y unificar los impuestos para ser más fácil su manejo por parte del contribuyente

2.2.6. Qué es un sistema de Control

El control constituye un sistema que es el proceso de monitorear las actividades de la organización para comprobar si se ajustan a lo planeado y para corregir las fallas o desviaciones. Dentro la organización moderna el control es un sistema que debe ser confiable y eficaz con ciertas características comunes cuya importancia varía en circunstancias individuales pero que en general se fortalecen con su sola presencia (Stoner James 1989, 712).

Por otra parte según Reyes Ponce "Control es la medición de los resultados actuales y pasados, en relación con los esperados ya sea total o parcialmente, con el fin de corregir, mejorar y formular nuevos planes" (Reyes Ponce 1982, 353).

El procedimiento implementado con la finalidad de controlar un determinado impuesto debe cumplir dicho propósito para lo cual debería ser confiable y eficaz que no represente un costo elevado su cumplimiento, ya que lo contrario no justificaría su implementación.

El control ha sido definido bajo dos grandes perspectivas, una perspectiva limitada y una perspectiva amplia. Desde la perspectiva limitada, el control se concibe como la verificación a posteriori de los resultados conseguidos en el seguimiento de los objetivos planteados y el control de gastos invertido en el proceso realizado por los niveles directivos donde la estandarización en términos cuantitativos, forma parte central de la acción de control.

Bajo la perspectiva amplia, el control es concebido como una actividad no sólo a nivel directivo, sino de todos los niveles y miembros de la entidad, orientando a la organización hacia el cumplimiento de los objetivos propuestos bajo mecanismos de medición cualitativos y cuantitativos. Este enfoque hace énfasis en los factores sociales y culturales presentes en el contexto institucional ya que parte del principio que es el propio comportamiento individual quien define en última instancia la eficacia de los métodos de control elegidos en la dinámica de gestión.

Todo esto lleva a pensar que el control es un mecanismo que permite corregir desviaciones a través de indicadores cualitativos y cuantitativos dentro de un contexto social amplio, a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos claves para el éxito organizacional, es decir, el control se entiende no como un proceso netamente técnico de seguimiento, sino también como un proceso informal donde se evalúan factores culturales, organizativos, humanos y grupales.

El control es una etapa primordial en la administración, pues, aunque una empresa cuente con magníficos planes, una estructura organizacional adecuada y una dirección eficiente, el ejecutivo no podrá verificar cuál es la situación real de la organización si no existe un mecanismo que se cerciore e informe si los hechos van de acuerdo con los objetivos.

El concepto de control es muy general y puede ser utilizado en el contexto organizacional para evaluar el desempeño general frente a un plan estratégico. A fin de incentivar que cada uno establezca una definición propia del concepto se revisara algunos planteamientos de varios autores estudiosos del tema:

Henry Farol: El control consiste en verificar si todo ocurre de conformidad con el PANM adoptado, con las instrucciones emitidas y con los principios establecidos. Tiene como fin señalar las debilidades y errores a fin de rectificarlos e impedir que se produzcan nuevamente.

Robert B. Buchele: El proceso de medir los actuales resultados en relación con los planes, diagnosticando la razón de las desviaciones y tomando las medidas correctivas necesarias.

George R. Terry: El proceso para determinar lo que se está llevando a cabo, valorización y, si es necesario, aplicando medidas correctivas, de manera que la ejecución se desarrolle de acuerdo con lo planeado.

Buró K. Scanlan: El control tiene como objetivo cerciorarse de que los hechos vayan de acuerdo con los planes establecidos.

Robert C. Appleby: La medición y corrección de las realizaciones de los subordinados con el fin de asegurar que tanto los objetivos de la empresa como los planes para alcanzarlos se cumplan económica y eficazmente.

Robert Eckles, Ronald Carmichael y Bernard Sarchet: Es la regulación de las actividades, de conformidad con un plan creado para alcanzar ciertos objetivos.

Harold Koontz y Ciril O'Donell: Implica la medición de lo logrado en relación con lo estándar y la corrección de las desviaciones, para asegurar la obtención de los objetivos de acuerdo con el plan.

Chiavenato: El control es una función administrativa: es la fase del proceso administrativo que mide y evalúa el desempeño y toma la acción correctiva cuando se necesita. De este modo, el control es un proceso esencialmente regulador.

La palabra control tiene muchas connotaciones y su significado depende de la función o del área en que se aplique; puede ser entendida:

Como la función administrativa que hace parte del proceso administrativo junto con la planeación, organización y dirección, y lo que la precede.

Como los medios de regulación utilizados por un individuo o empresa, como determinadas tareas reguladoras que un controlador aplica en una empresa para acompañar y avalar su desempeño y orientar las decisiones. También hay casos en

que la palabra control sirve para diseñar un sistema automático que mantenga un grado constante de flujo o de funcionamiento del sistema total; es el caso del proceso de control de las refinerías de petróleo o de industrias químicas de procesamiento continuo y automático: el mecanismo de control detecta cualquier desvío de los patrones normales, haciendo posible la debida regulación.

Como la función restrictiva de un sistema para mantener a los participantes dentro de los patrones deseados y evitar cualquier desvío. Es el caso del control de frecuencia y expediente del personal para evitar posibles abusos. Hay una imagen popular según la cual la palabra control está asociada a un aspecto negativo, principalmente cuando en las organizaciones y en la sociedad es interpretada en el sentido de restricción, coerción, limitación, dirección, refuerzo, manipulación e inhibición.

2.2.7. Medios de Control del Impuesto al Consumo Específico

Adicionalmente a las Guías de Tránsito como otro medio de control del Impuesto al Consumo Específico la Administración Tributaria ha establecido la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al Formulario 185 denominada Impuestos a los Consumos Específicos Declaración Jurada Información Mensual donde se consignan en el Rubro 1 Movimiento de Materias Primas Principales, Rubro 2 Movimiento de Productos Terminados Gravados (rubro en el cual se debe incluir existencia inicial, cantidad producida, transferencias a cualquier Título y Existencia Final), Rubro 3 Movimientos de Timbres de Control y Rubro 4 Ventas Netas Totales de Productos Gravados.

Estos diferentes controles que en muchos casos son reiterativos, burocratizan y hacen que el contribuyente dependa excesivamente de la Administración Tributaria para cumplir con las exigencias que le pide la misma Administración porque se incluyen en los procesos por doble partida haciendo más dificultosa las labores al contribuyente sin darle por el contrario facilidades para que pueda cumplir a cabalidad sus tareas con la Administración.

2.3 Metodología

2.3.1. Recaudación de ICE últimas gestiones

Del estudio del impuesto se pretende establecer la importancia del Impuesto al Consumo Específico, para lo que se obtendrán datos del Impuesto al Consumo Específico del Servicio de Impuestos Nacionales por las gestiones 2000 al 2004.

RECAUDACIÓN POR FUENTE DE INGRESO
GESTIONES 2000 – 2004
Cifras en Bolivianos corrientes

FUENTE DE INGRESO	2000	2001	2002	2003	2004
Impuesto al Consumo Específico	244,479,515	224,072,145	237,931,864	198,714,703	279,544,007

Fuente: SIN

Del cuadro podemos desprender que el impuesto al Consumo específico a tenido un crecimiento sostenido durante las últimas cinco gestiones excepto la gestión 2003 donde se presenta una disminución respecto a la gestión 2002, volviéndose a incrementar en la gestión 2004.

3. CONCLUSIONES

Si bien las normas establecidas dan facultad a la Administración Tributaria para la implementación de controles en cuanto a las condiciones de expendio, condiciones de circulación, tenencia de alambiques aparatos de medición, inventarios permanentes y otros, la Administración al imponer estos controles que en algunos casos se duplican y no hace efectivo su sistema de control del Impuesto al Consumo Específico.

Tomando como ejemplo un producto alcanzado por el Impuesto al Consumo Específico como es la cerveza, por los despachos efectuados debe emitir la correspondiente Guía de tránsito, a su vez se tiene el control de etiquetas la misma que es habilitada por la Administración mediante Resoluciones por lo cual ya cuenta con información relativa a las cantidades máximas que una empresa puede producir y también se registra el formulario 185 relativo al movimiento de productos que controla los inventarios permanentes de las existencias que registra cada empresa en forma mensual.

Considerando que las guías se emiten por cada despacho en el caso de una sola empresa dedicada a la producción y comercialización la emisión de guías alcanza a un promedio de 700 guías de tránsito mensuales lo que hacen un total de 8,400 al año las mismas que son remitidas a la Administración que por la cantidad ya no son revisadas y cruzadas con la información que proporciona las empresas sino simplemente sirven para ver requisitos formales que deben cumplir las guías en cuanto a su llenado.

Por ende consideramos que este formulario considerado Declaración Jurada debería ser automatizado siendo su presentación mensual, incluyendo en un solo formulario la información relativa a la habilitación de etiquetas o timbres de control, movimiento de producto producción, ventas e inventarios, así como los despachos entre depósitos fiscales, de esta manera la administración contaría con información mensual que sería fácil controlar y solicitar cualquier aclaración al contribuyente en un periodo breve luego de efectuada la Declaración Jurada mensual y no como sucede en la actualidad que las solicitudes de información o aclaración relativas al Impuesto al Consumo Específico se las efectúa con mucha posterioridad a las fechas de declaración.

Por otra parte esta situación beneficiaría a los contribuyentes sujetos al Impuesto al consumo Específico que en la actualidad tienen una dependencia excesiva de parte de la Administración que al haber implementado diferentes medios de control hace que las empresas tengan que destinar personal exclusivo para el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la misma para cumplir con los diferentes requerimientos que son exigidos por Administración, lo que hace que en lugar de facilitar y agilizar una situación muy burocrática y engorrosa manteniendo registros de control que como la Guía de Tránsito se mantiene en su estructura desde gestiones anteriores.

Los cambios que ha introducido la Administración automatizando algunas Declaraciones Juradas también deberían alcanzar aquellas que sirven de control de Impuestos como en el presente caso nos ocupa referido al Impuesto al Consumo Específico de esta manera se lograría una relación mas fluida entre la Administración que tendría más accesible para fines de control y Contribuyentes que no se les sería tan burocrático y oneroso su cumplimiento pudiendo lograr una adecuada planificación de actividades relativas a la producción, almacenamiento y comercialización de sus productos.

Tal como sucede en otras Administraciones utilizan con mas eficacia, el gravar el Impuesto al Consumo Específico a la producción, de ese modo se evitan los controles en todo el proceso de almacenamiento, circulación, distribución, comercialización, venta etc.

La Administración en Bolivia debería también considerar que el Impuesto al Consumo Específico se grave a la producción vale decir por el total del producto que se produce en una fábrica de este modo ya no se requerirían implementar tantos controles como se tiene en la actualidad para establecer el correcto cumplimiento de este impuesto.

Esta situación de gravar sobre el total de la producción se podría ejecutar a través de la implementación de contómetros que la actual norma establece de esta manera se tendría en forma diaria las cantidades producidas y en forma mensual para fines de liquidación.

Teniendo en cuenta que la norma establece que el impuesto al Consumo Específico grava toda transferencia a cualquier titulo vale decir sea o no oneroso incluida las

donaciones, facilita y habilita que la liquidación sobre el total producido en un mes, consideramos que esté sería un procedimiento plenamente aplicable en el país.

4. BIBLIOGRAFIA

La bibliografía empleada se menciona a continuación:

Derecho Tributario, Catalina García Viscaino, Buenos aires 1999

Derecho Tributario, Oscar García Canseco, Primera Edición 2003

Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Héctor B. Villegas, Cuarta Edición Actualizada 1987.

Los Impuestos Internos al Consumo, Amílcar Aldao, Buenos Aires 1972

Administración, Stoner James A.F. Wankel Prentice, Mexico 1989

Administración de Empresas Teoría y Práctica, Agustín Reyes Ponce, México 1982

Página web del Servicio de Impuestos Nacionales SIN